



---

## Resolución Nº 1462-2018-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 13 HORAS 20 MINUTOS DEL 17 JULIO DEL 2018.

# ACUERDO DE LA COMISION PLENARIA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN NO. 2373-2016-SETENA

Conoce la Comisión Plenaria Modificación al artículo 07 de la resolución No. 2373-2016-SETENA, de las 15 horas del 21 de diciembre del 2016, denominada Proyectos de Muy Bajo Impacto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, emitió la resolución número 2373-2016-SETENA de las 15 horas 00 minutos del 21 de diciembre del 2016, respecto a la evaluación ambiental para actividades, obras o proyectos para los cuales se ha determinado un muy bajo impacto ambiental potencial, y requieran del otorgamiento de los permisos municipales, de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud (MINSAL), o ante la Administración Forestal del Estado (AFE), para que en adelante sus disposiciones se lean acorde con las modificaciones realizadas al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, modificado y adicionado por Decreto Ejecutivo No. 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 17 de julio del 2013.

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente y demás legislación ambiental vigente, las Municipalidades tienen la obligación de exigir el cumplimiento de las regulaciones ambientales en su territorio.

**TERCERO:** Que mediante voto de la Sala Constitucional número 5994-2017, de las 11 horas y 00 minutos del 26 de abril del 2017, se resolvió la acción de inconstitucionalidad contra la modificación a los artículos 3 inciso 4), 4 bis, 13, 46 inciso 1) y el anexo 2; todos del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, según adición y modificación efectuada por medio del Decreto Ejecutivo No. 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, declarándose sin lugar la acción de inconstitucionalidad de dichos artículos.

**CUARTO:** Que, en vista de lo anterior, el Decreto Ejecutivo No. 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de Adición y modificación al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo Nº 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 y sus Reformas, queda vigente a partir del voto No. 5994-2017 de la Sala Constitucional, indicado en el considerando SEGUNDO supra indicado.

**QUINTO:** Que por medio de la resolución No. 1909-2017-SETENA, de las 07 horas con 50 minutos del 22 de setiembre del 2017, se emitió una Modificación a la resolución 2373-2016-SETENA, Proyectos de muy Bajo Impacto.

**SEXTO:** Que, de conformidad con el principio de Coordinación Interinstitucional, entre esta Secretaría y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, se identificó que la redacción actual del artículo 7 de la resolución No. 2373-2016-SETENA y su modificación, a saber, la resolución No. 1909-2017-SETENA, solamente regulan aquellos casos en los que las obras de reconstrucción requieren de recursos del Fondo Nacional de Emergencias; pero no hace referencia a los casos en que las instituciones públicas competentes ejecutan obras reportadas en el Plan General de la Emergencia con recursos propios. Dicho artículo actualmente se lee:

***Artículo 7- Casos de obras amparadas a un Decreto de Emergencia Nacional***

*Las actividades, obras o proyectos que el Estado Costarricense debe realizar, fundamentadas en el estado de excepción establecido en la Ley 8488, que es la "Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el artículo 180 Constitucional, y la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, en aplicación de dicha normativa no están obligadas a solicitar la Viabilidad (Licencia) Ambiental.*

*Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos técnicos, legales y formales establecidos en la Ley Nacional de Emergencias, los cuales son al menos:*

- 1. Exista una declaratoria de Emergencia vía decreto vigente.*
- 2. El daño esté reportado en el Plan General de la Emergencia.*
- 3. El plan de Inversión haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Emergencia.*
- 4. La Institución del Estado interesada haya sido nombrada Unidad Ejecutora del proyecto.*

*El cumplimiento de estos requisitos no requiere de ningún pronunciamiento previo de la SETENA, siendo responsabilidad de la CNE al momento de aprobación de los Planes de Inversión, como de la Institución Ejecutora, el cumplimiento de los presupuestos fácticos necesarios para configurar esta excepción.*

**POR TANTO  
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° 080-2018 de esta Secretaría, realizada el 17 de JULIO del 2018, en el Artículo No. 37 acuerda:

**PRIMERO:** En virtud de la competencia otorgada por Ley No. 7554 a esta Secretaría, se **MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 2373-2016-SETENA**, de las 15 horas 00 minutos del 21 de diciembre del 2016, el **ARTÍCULO 07**, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

***Artículo 7- Casos de obras amparadas a un Decreto de Emergencia Nacional***

*Las actividades, obras o proyectos que el Estado Costarricense debe realizar, fundamentadas en el estado de excepción establecido en la Ley 8488, que es la "Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el artículo 180*

*Constitucional, y la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, en aplicación de dicha normativa no están obligadas a solicitar la Viabilidad (Licencia) Ambiental.*

*Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos técnicos, legales y formales establecidos en la Ley Nacional de Emergencias, los cuales son al menos:*

*a. Para el caso de obras que requieran el nombramiento de una unidad ejecutora de recursos del Fondo Nacional de Emergencias:*

*1-Que exista una declaratoria de Emergencia vía decreto vigente.*

*2-Que el daño esté reportado en el Plan General de la Emergencia.*

*3-Que el Plan de Inversión haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Emergencia.*

*4-Que la Institución del Estado interesada haya sido nombrada Unidad Ejecutora del proyecto.*

*b. Para el caso de obras que por ser cubiertas con recursos propios de las instituciones públicas no requieren financiamiento del Fondo Nacional de Emergencias.*

*1-Que exista una declaratoria de Emergencia vía decreto vigente.*

*2-Que el daño esté reportado en el Plan General de la Emergencia y que en dicho Plan esté acreditado que será cubierto con fondos propios de la Institución competente.*

*El cumplimiento de estos requisitos no requiere de ningún pronunciamiento previo de la SETENA, siendo responsabilidad de la CNE al momento de aprobación de los Planes de Inversión, como de la Institución Ejecutora, el cumplimiento de los presupuestos fácticos necesarios para configurar esta excepción.*

**SEGUNDO:** Por lo anterior, téngase por modificada la resolución No. 2373-2016-SETENA, de las 15 horas del 21 de diciembre del 2016, para que en adelante se lea íntegramente de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN COMISION PLENARIA  
PROYECTOS DE MUY BAJO IMPACTO**

*Conoce esta Secretaría **de la actualización y unificación de las resoluciones N° 583-2008- SETENA y N°2653-2008 SETENA**; relacionadas con las actividades, obras y proyectos (o AOP) que no requieren ser sometidas a un proceso de evaluación de impacto ambiental ante la SETENA, debido a su muy bajo impacto potencial.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** *De conformidad con la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente y demás legislación ambiental vigente, las Municipalidades tienen la obligación de exigir el cumplimiento de las regulaciones ambientales en su territorio.*

**SEGUNDO:** *Existe una serie de actividades, obras o proyectos para las cuales se ha determinado un impacto ambiental potencial muy bajo, según las condiciones técnicas expuestas en la presente resolución, que deberán cumplir, cuando corresponda, únicamente con el trámite administrativo ante las Municipalidades, el Ministerio de Salud (MINSa), o en su defecto, ante la Administración Forestal del Estado (o AFE), para lo cual paralelamente, deberán velar por el cumplimiento de los reglamentos específicos*

que regulan la actividad sometida a aprobación, y aplicar el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

**TERCERO:** Que está vigente el Código de Buenas Prácticas Ambientales, publicado mediante el Decreto Ejecutivo N° 32079-MINAE, el cual orienta el accionar básico de cualquier actividad, obra o proyecto desde el punto de vista ambiental; y presenta una serie de lineamientos que promueven la integración de la variable ambiental como parte de la planificación, diseño y ejecución de las actividades, obras o proyectos, de forma tal, que constituye un complemento de la legislación vigente sobre la materia y coadyuva a que los proyectos se diseñen y operen de una forma armonizada y equilibrada con el ambiente, conforme los principios del desarrollo sostenible y el mandato constitucional de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para las actuales y futuras generaciones.

**CUARTO:** En virtud de la normativa vigente, la competencia de SETENA se circunscribe a la evaluación de aquellas actividades para las cuales se ha determinado un impacto ambiental potencial Bajo, Moderado y Alto.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, el cumplimiento del procedimiento de Evaluación Ambiental o el ajustarse a los términos de la presente resolución, no eximen al desarrollador de una actividad, obra o proyecto, de cumplir ante otras autoridades de la Administración Pública, con los trámites que se deriven de su gestión.

**SEXTO:** Que sobre este tema la SETENA en su momento, promulgó y ha venido aplicando las Resoluciones N° 583-2008-SETENA y 2653-2008-SETENA, siendo necesario unificar y actualizar su contenido conforme a derecho.

**POR TANTO  
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En Sesión Ordinaria N° 175-2016 de esta Secretaría, realizada el 21 de **DICIEMBRE** del 2016, en el Artículo No. 10 acuerda:

**PRIMERO:** En virtud de la competencia otorgada por Ley No. 7554 a esta Secretaría, se emite la siguiente resolución respecto a la evaluación ambiental para actividades, obras o proyectos para los cuales se ha determinado un **muy bajo impacto ambiental potencial**, y requieran del otorgamiento de los permisos municipales, de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud (MINSA), o ante la Administración Forestal del Estado (AFE).

**Artículo 1.- Objeto de la Resolución**

Establecer el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (o EIA) para actividades, obras o proyectos, para los cuales se ha definido un **muy bajo impacto ambiental potencial**, como parte integral de las gestiones municipales, del MINSA y de la AFE, con el fin de aclarar que sólo los proyectos que se encuentran en los anexos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT- MAG-MEIC y sus reformas, estarán sujetos al trámite de Viabilidad (Licencia) Ambiental (o VLA).

Aclarar que para un proyecto con impacto ambiental significativo, fuera de anexos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, la SETENA valorará técnicamente la actividad, obra o proyecto, de acuerdo al espacio geográfico donde se circunscribe el mismo, a la magnitud de la obra o actividad e impactos ambientales potenciales (o IAP), para definir, si se incluye vía reglamento en alguno de los dos anexos.

Establecer que, en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 122 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y sus reformas, la SETENA no está facultada **para evaluar proyectos que hayan iniciado obras, o bien, que se encuentren en ejecución y funcionamiento**, lo anterior debido a que la EIA es un proceso que utiliza instrumentos **predictivos**, lo cual significa, que no podrían establecerse parámetros de predictividad respecto a una actividad, obra o proyecto que se encuentre ejecutada o en operación. Por lo tanto, la EIA se aplica única y exclusivamente a proyectos nuevos, utilizándose para todos los efectos legales, la definición establecida en el artículo 1 y 3 inciso 3) del Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

Esclarecer a todos los administrados e Instituciones de Gobierno, que la cita del Anexo 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, que señala: "1. En el caso de un Área Ambientalmente Frágil, se debe proceder con el Documento de Evaluación Ambiental D-1". Este enunciado debe utilizarse, bajo la siguiente interpretación jurídica: si es un proyecto incluido en el Anexo 1 o 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, y adicionalmente se encuentra en un Área Ambientalmente Frágil, en adelante AAF, debe iniciar el proceso de EIA con el Documento de Evaluación Ambiental D1, sin importar los umbrales indicados en el Anexo 2.

En caso de una actividad, obra o proyecto, que tenga un impacto ambiental significativo, no contemplada dentro de la normativa ambiental vigente, la SETENA valorará la procedencia de someterlo al proceso de evaluación ambiental, incorporándolo en la normativa correspondiente.

## **Artículo 2.- Irretroactividad**

Todas aquellas actividades, obras o proyectos que se encuentran en operación y cumpliendo con la legislación vigente, desde antes del 04 de octubre del 1995, cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, o bien después de esa fecha pero hasta el 28 de junio del 2004, con la entrada en vigencia del Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC), y para las cuales el MINSA o las municipalidades les exijan contar con la Viabilidad (Licencia) Ambiental para renovar su permiso o patente de funcionamiento, se debe informar al MINSA, a las Municipalidades, MAG/SENASA y otras instituciones que, se les pueden renovar la patente o el permiso de funcionamiento, sin que requiera de previo contar con la VLA. En el caso del Ministerio de Salud, se cuenta con la Directriz Ministerial DM-EC-1564-2013, del 20 de mayo de 2013, sobre la "Improcedencia de Requisito de Viabilidad Ambiental para Renovación de Permisos Sanitarios de Funcionamiento", así como lo establecido en el artículo 9 inciso 3) del Decreto Ejecutivo No. 39472-S, "Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud".

### **Artículo 3.- Definiciones**

1. **Actividades de Muy bajo impacto ambiental potencial**, se refiere a las actividades humanas que, por su naturaleza no provocan alteración negativa del ambiente y que no representan una desmejora de la calidad ambiental del entorno en general o de alguno de sus componentes, ni afectación a la salud de la población, debido a que las emisiones atmosféricas, vertidos de aguas residuales, manejo de residuos ordinarios y especiales y ruido se ajustan a las disposiciones establecidas en la regulación vigente. Además, no se utilizan productos peligrosos y no generan residuos de este tipo.
2. **Actividad, obra o proyecto**: Conjunto de acciones necesarias para la planificación, construcción de obras de infraestructura, desarrollo de actividades productivas o de servicios, incluyendo aquellas necesarias para el abandono de la actividad o cierre técnico. Forman parte de este grupo también, las actividades relacionadas con la elaboración de los programas, políticas y planes de ordenamiento territorial o uso de espacios geográficos para desarrollo económico, social, de infraestructura, energético, turístico, minero y urbano, en la medida que los mismos determinan acciones o actividades humanas que alteran o destruyen elementos del ambiente o generan residuos, materiales tóxicos o peligrosos.
3. **Área Ambientalmente Frágil (AAF)**: Espacio geográfico que en función de sus condiciones de geoaptitud, de capacidad de uso del suelo, de ecosistemas que lo conforman y su particularidad socio-cultural; presenta una capacidad de carga restringida y con algunas limitantes técnicas que deberán ser consideradas para su uso en actividades humanas. También comprende áreas para las cuales el Estado, en virtud de sus características ambientales, haya emitido un marco jurídico especial de protección, resguardo o administración.
4. **Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA)**: Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales, generales y específicas, que debe cumplir todo Desarrollador, no importa la categoría ambiental en que se encuentre su actividad, obra o proyecto, como complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país. En el mismo se establecen acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente. Este documento debe ser tomado en consideración por el consultor ambiental y el analista responsable de revisar una evaluación de impacto ambiental.
5. **Impacto Ambiental Potencial**: Efecto ambiental positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente. Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por la generalidad de actividades, obras o proyectos similares, que ya se encuentran en operación.
6. **Mejora**: Labores de embellecimiento, reparación, rehabilitación o sustitución que se realizan sobre una obra de infraestructura, para recuperarla de un estado de deterioro, así como labores de ampliación de esas mismas obras.

De igual forma, se entiende como mejora la ampliación de las obras existentes, que no supere los 500 m<sup>2</sup> de área. No se considera una mejora la demolición y

construcción total de nuevas obras.

7. **Movimiento de tierras:** Labores de remoción o excavación de suelos que se realizan para aquellas obras, actividades o proyectos, que son parte integral de un proyecto de infraestructura. Cuando el movimiento de tierra consiste, en sí mismo, un proyecto, deberá realizar el trámite establecido en el Decreto Ejecutivo que regule este tema.

#### **Artículo 4.- Requisitos**

Para los efectos del presente acuerdo, las actividades, obras o proyectos considerados como de **muy bajo impacto ambiental potencial** son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

1. Que a pesar de que produzca un efecto negativo, el grado de alteración o intensidad de la actividad, obra o proyecto sobre el ambiente se considera mínima debido a que la extensión del efecto es puntual; la permanencia del impacto en el ambiente es fugaz, puesto que el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas, por medios naturales, en un lapso menor a un año.
2. Que los desechos sólidos generados sean manejados y dispuestos finalmente bajo el marco normativo de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, en sitios autorizados por el ente competente.
3. Que no se produzcan ruidos que superen la norma técnica que establece los límites máximos permitidos por el Ministerio de Salud.
4. Que no se trate de una actividad, obra o proyecto nuevo que produzca el cambio de uso del suelo en terrenos cubiertos por bosque, o bien, invada la zona protección de cuerpos de agua superficial.
5. Que se comprometan a aplicar prácticas de gestión ambiental, conforme a lo establecido en las regulaciones ambientales vigentes en el país y con el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
6. Que cuente con certificado de uso del suelo conforme, cuando corresponda.

#### **Artículo 5.- Actividades**

Las actividades, obras o proyectos que no requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes:

1. Acondicionamiento de contenedores para uso de oficinas.
2. Ampliación, remodelación, operación y mantenimiento de captaciones de agua y casetas de bombeo y su equipo en sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario existentes.
3. Aprovechamiento maderable en plantaciones forestales, Sistemas Agroforestales, árboles plantados individualmente, árboles en terrenos de uso agropecuarios sin bosque y árboles en zonas urbanas.
4. Chorrea y cambio de pisos.
5. Construcción de casetas de seguridad y vigilancia.
6. Construcción de cochera, garajes o corredores.
7. Construcción de rampas de acceso.
8. Construcción o mejoras de bajantes y canoas.
9. Construcción o mejoras de aceras.

10. *Construcción de edificaciones, oficinas, locales comerciales, viviendas unifamiliares e infraestructura para actividades agropecuarias de hasta 500 metros cuadrados de construcción en dos pisos o menos.*
11. *Construcción o techado de parqueo de vehículos, que no superen los 500 metros cuadrados de área constructiva.*
12. *Estudios o actividades necesarios, para obtener información en la elaboración de herramientas o instrumentos de evaluación de impacto ambiental.*
13. *Funcionamiento de industrias, locales comerciales o de servicio en edificaciones existentes, cuya operación no estén incluidas dentro de los anexos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.*
14. *Helipuertos móviles.*
15. *Instalación y remodelación de verjas y portones.*
16. *Instalación, operación y mantenimiento de tanques quiebra gradientes y tanques elevados de almacenamiento de agua para consumo humano y usos agropecuarios.*
17. *Instalación y mejoras de sistemas de cableado (eléctrico, telefónico, cable o internet) dentro de cualquier edificación existente.*
18. *Instalación y mejoras de sistema contra incendio de una edificación.*
19. *Instalación y construcción de casetas de bombeo y su equipo, menores de 500 m<sup>2</sup>, en sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario existentes.*
20. *Instalación de hidrantes.*
21. *Mantenimiento de jardines, áreas verdes y recreativas para cualquier tipo de edificación.*
22. *Operación de centros de recuperación de residuos valorizables (centros de acopio), sin que incluya el proceso de reciclaje.*
23. *Pintura de edificaciones existentes.*
24. *Proyectos que se ubiquen dentro de zonas francas que cuenten con Viabilidad (Licencia) Ambiental, con infraestructura ya construida, y que las operaciones de estos proyectos, no estén incluidas dentro de los anexos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT- MAG-MEIC.*
25. *Proyectos turísticos de canopy que no impliquen la corta de árboles en áreas boscosas.*
26. *Reemplazo o cambio en capacidad de carga de redes de distribución eléctrica.*
27. *Remodelación y mejoras sobre una edificación existente. Se incluyen las ampliaciones de edificaciones existentes, siempre y cuando no superen los 500 metros cuadrados de área constructiva.*
28. *Remodelación, reparación, cambio de techo, cielo raso y divisiones internas.*
29. *Remodelación o cambio de ventanería.*
30. *Remodelación de infraestructura para actividades agropecuarias.*
31. *Reparación y mantenimiento de obras públicas como: puentes, muros, caminos, pistas de aterrizaje, líneas para ferrocarril y otras edificaciones. Para lo cual deben ser las mismas instituciones las encargadas de verificar el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Ambientales y las leyes correspondientes.*
32. *Reparación y mantenimiento de calles, caminos de acceso y senderos, ya existentes, sin que se amplíe el área original.*
33. *Reparación, rehabilitación, mantenimiento en la red sanitaria, red de acueducto y red de aguas pluviales, ya existentes, que no implique aumento en la cobertura del área del proyecto.*
34. *Reparación o mejora de caños de desagüe y otras obras de mejoras hidráulicas para viviendas unifamiliares, edificios u oficinas.*

35. *Sistemas de generación distribuida para autoconsumo, cuya fuente de energía utilice tecnología fotovoltaica con potencias iguales o menores a 500 kVA.*
36. *Servicios de alimentación al público, que no conlleve una construcción mayor a 500 m<sup>2</sup> de área.*
37. *Servicios no esenciales en Áreas Silvestres Protegidas.*
38. *Servicio de Autolavado o "Lavacar".*
39. *Sitios de manejo de vida silvestre ex situ, que no superan los 500 metros cuadrados de área constructiva.*
40. *Tapias u obras de contención.*
41. *Tapia provisional.*
42. *Techado de patio.*
43. *Expendios de distribución de gas LPG al detalle y tanques de autoconsumo LPG para locales existentes.*
44. *Unidades móviles de servicios (médicos, alimentos, telefonía, etc.).*
45. *Actividades desarrolladas en casas de habitación, siempre y cuando en el proceso productivo no se incorporen materias primas o sustancias peligrosas, ni se generen residuos peligrosos, con categoría de microempresa.*
46. *Cualquier actividad, obra o proyecto que este amparada por un Decreto de Emergencia.*
47. *Aprovechamiento y extracción de madera en troza o aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados dentro o fuera de un Área Silvestre Protegida.*
48. *Movimientos de tierra menores a 200 m<sup>3</sup>.*
49. *La construcción y operación de edificaciones de menos de 500 m<sup>2</sup>.*
50. *Proyectos de construcción de edificios industriales y de almacenamiento cuando no tengan relación directa con su operación de menos de 1000 m<sup>2</sup>, siempre y cuando estas obras se ubiquen en un área con uso de suelo conforme a lo dispuesto en la planificación local y no se encuentren en un área ambientalmente frágil.*

#### **Artículo 6.- Procedimiento**

*La gestión ambiental de actividades, obras o proyectos descritos en el artículo 5, deberán realizarse ante la Municipalidad o Área de Conservación, correspondiente. El procedimiento de otorgamiento de permiso, para las actividades enumeradas en esta resolución, será definido por cada una de las Municipalidades, AFE, Ministerio de Salud y otros entes competentes.*

*Los entes mantendrán un registro de permisos, el cual podrá ser facilitado a SETENA, previa solicitud.*

#### **Artículo 7.- Casos de obras amparadas a un Decreto de Emergencia Nacional**

*Las actividades, obras o proyectos que el Estado Costarricense debe realizar, fundamentadas en el estado de excepción establecido en la Ley 8488, que es la "Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el artículo 180 Constitucional, y la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, en aplicación de dicha normativa no están obligadas a solicitar la Viabilidad (Licencia) Ambiental.*

*Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos técnicos, legales y formales establecidos en la Ley Nacional de Emergencias, los cuales son al menos:*

**a. Para el caso de obras que requieran el nombramiento de una unidad ejecutora de recursos del Fondo Nacional de Emergencias:**

- 1-Que exista una declaratoria de Emergencia vía decreto vigente.**
- 2-Que el daño esté reportado en el Plan General de la Emergencia.**
- 3-Que el Plan de Inversión haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Emergencia.**
- 4-Que la Institución del Estado interesada haya sido nombrada Unidad Ejecutora del proyecto.**

**b. Para el caso de obras que por ser cubiertas con recursos propios de las instituciones públicas no requieren financiamiento del Fondo Nacional de Emergencias.**

- 1-Que exista una declaratoria de Emergencia vía decreto vigente.**
- 2-Que el daño esté reportado en el Plan General de la Emergencia y que en dicho Plan esté acreditado que será cubierto con fondos propios de la Institución competente.**

*El cumplimiento de estos requisitos no requiere de ningún pronunciamiento previo de la SETENA, siendo responsabilidad de la CNE al momento de aprobación de los Planes de Inversión, como de la Institución Ejecutora, el cumplimiento de los presupuestos fácticos necesarios para configurar esta excepción.*

**Artículo 8- Alcance**

*Cualquier obra, actividad o proyecto incluida en el listado del anexo 1 y 2, deberá ser presentada ante la SETENA, de acuerdo con el trámite establecido en el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC del 28 de junio del 2004, y sus reformas.*

*La SETENA tendrá la facultad, previa justificación, de ampliar o modificar la lista del artículo 5, mediante resolución de la Comisión Plenaria, lo que deberá ser notificado a las Municipalidades, MINSA y Áreas de Conservación de todo el país.*

**Artículo 9-. Derogatorias**

*La presente Resolución deja sin efecto la Resolución No. 583-2008-SETENA de las doce horas con treinta minutos del trece de marzo del dos mil ocho, y su respectiva ampliación Resolución No. 2653- 2008-SETENA, de las 08 horas cero minutos del 23 de setiembre del 2008 y lo establecido en los artículos **3 incisos 1) y 6); y 5 incisos 10), 11), 27), 36) y 39)** de la resolución No. 2373-2016-SETENA de las quince horas del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis.*

**Artículo 10-. Vigencia**

*Rige a partir de la fecha de publicación en la página WEB. Comuníquese a las todas Municipalidades, Áreas de Conservación y Áreas Rectoras de Salud del país.*

**Artículo 11-. Publicidad en la página web de la SETENA**

Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por el interesado. Un original impreso y firmado se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA. En cuanto a los documentos firmados físicamente, constan en el expediente administrativo para cualquier verificación. En caso de que el interesado requiera una copia impresa certificada de alguno de los documentos notificados, deberá solicitar por escrito una certificación ante la SETENA.

Atentamente,

**LIC. MARCO ARROYO FLORES SECRETARIO GENERAL  
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

**TERCERO: Vigencia**

Rige a partir de la fecha de publicación en la página WEB. Comuníquese a las todas Municipalidades, Áreas de Conservación, Áreas Rectoras de Salud e Instituciones Autónomas del país.

**CUARTO: Publicidad en la página web de la SETENA**

Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la [Ley 8454](#) la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: “Artículo 4º—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos” **Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

Atentamente,

**MSc. SERGIO BERMUDEZ MUÑOZ  
SECRETARIO GENERAL  
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **1462-2018-SETENA** de las **13** horas **20** minutos del **17** de **JULIO 2018**.

**NOTIFÍQUESE:**

- Áreas de Conservación, Mario Coto Hidalgo: [mario.coto@sinac.go.cr](mailto:mario.coto@sinac.go.cr)
- Ministerio de Salud: [Eugenio.androvetto@misalud.go.cr](mailto:Eugenio.androvetto@misalud.go.cr), fax: 22-22-14-20
- Municipalidades
- Instituciones Autónomas del país

Firma: \_\_\_\_\_ cédula \_\_\_\_\_

A las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018.

Notifica \_\_\_\_\_

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.